



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el toca penal número **88/2021-14-OP**, integrado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por los sentenciados *********, contra la **sentencia de seis de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, en la causa penal número **JOJ/025/2021**, instruida en contra de los sentenciados antes mencionados, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en perjuicio de la víctima de iniciales *********; y,

RESULTANDO:

1. Los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, licenciados Javier Hernando Romero Ulloa [Presidente], Teresa Soto Martínez [tercero integrante] y Katy Lorena Becerra Arroyo [redactora], emitieron la sentencia recurrida, cuyos puntos resolutiveos establecen:

*"...PRIMERO. Ha quedado debidamente acreditado el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, mismo que se encuentra previsto y sancionado, en el artículo 9 fracción I inciso a), 10 fracción I incisos a), b) y c) de la Ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **SEGUNDO.** La señora *********, y los señores ********* de generales anotadas al inicio de esta*

resolución es **PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en agravio de la víctima iniciales *********, por lo que se les impone una **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CINCUENTA AÑOS** por la comisión del referido antijurídico; con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal. Así como una **MULTA POR CUATRO MIL DÍAS MULTA, EQUIVALENTES AL VALOR DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**; por lo que al realizar la suma aritmética arroja la **cantidad líquida de \$347,520.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, los que tendrán que ser depositados en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. En los términos establecidos en el considerado Séptimo de la presente resolución. **TERCERO.** Por cuanto a la sustitución de la penal no ha lugar a concederla en términos del considerado Octavo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos, para que sean ejercidos ante diversa autoridad jurisdiccional de ejecución, por cuanto hace a los beneficios preliberacionales. **CUARTO.** Se condena a la señora *********, y los señores *********, al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL por cuanto hace al delito de **SECUESTRO AGRAVADO, por la cantidad total de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, conforme a lo razonado en el considerando Noveno de la presente resolución. **QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstese y apercíbese a la señora *********, y los señores *********, en términos del considerando Decimo. **SEXTO.** Se suspenden los derechos políticos de la señora *********, y los señores *********, por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndoles saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del registro nacional de electores, a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral, esto en términos del considerando Décimo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*primero. **SÉPTIMO.** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución La señora ***** y los señores ***** , a efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución, remitiéndose el registro donde conste la presente resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución. Haciéndose saber que el sentenciado se encuentra bajo medida cautelares diversas a la prisión preventiva. **OCTAVO.** Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Fiscalía General del Estado de Morelos para su conocimiento una vez que la misma cause ejecutoria. Asimismo, infórmese al JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES QUE CORRESPONDA, el sentido del presente fallo, dejándosele además al sentenciado a su disposición jurídica, por conducto del Administrador de Salas. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en los LIBROS DE GOBIERNO Y ESTADÍSTICA. **NOVENO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público, asesor jurídico y por su conducto al representante legal de la menor víctima, a la defensa particular y a la señora ***** , y los señores ***** . **DÉCIMO.-** Se hace del conocimiento a la señora ***** , y los señores ***** , y su defensa que cuentan con el termino de diez días para inconformarse de la presente resolución, en términos de los numerales 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales. ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON Y FIRMAN...”.*

2. Por escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, los sentenciados ***** , interpusieron recurso de apelación contra el fallo referido, expresando los agravios que dicen les irroga la citada

resolución. Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala lo radicó

3. En la sala de audiencias, se encuentran presentes la **Fiscalía** representada por la licenciada María Eugenia Boyas Ramos; la **Asesora Jurídica**, licenciada Angélica de Jesús González Pérez; la **defensa oficial** a cargo de las licenciadas Mónica Sagal Quezada y Gloria Raquel Castrejón Plascencia; **los sentenciados *******; a quienes se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Asimismo, en la audiencia de mérito, los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon a los intervinientes, quienes argumentaron lo siguiente:

La **Defensa oficial** refirió: Se solicita se revoque la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno dictada por el tribunal de enjuiciamiento, en virtud de que no hubo una adecuada valoración de las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral y se tomen en cuenta los agravios formulados.

El **Ministerio Público** dijo: Se confirme la sentencia dictada dentro del juicio oral, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada.

La **Asesora Jurídica** manifestó: Se confirme la sentencia definitiva de fecha seis de agosto de dos mil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

veintiuno, ya que el tribunal de enjuiciamiento analizó los medios de prueba bajo la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia.

Escuchados los intervinientes, se declaró cerrado el debate y enseguida se procede a resolver lo que en derecho procede conjuntamente con los agravios presentados.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación “Tierra y Libertad”; 4, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II. DE LA OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. Con fundamento en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el artículo 471³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede analizar si el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El precepto legal antes invocado dispone que el **recurso de apelación** contra las resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento, debe interponerse por escrito ante el mismo juzgador que dictó la resolución dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación de aquella; por lo que analizadas las constancias que fueron elevadas a este Tribunal de apelación, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó ante el Tribunal primario el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, como se advierte de los datos de recepción plasmados en el escrito de impugnación y asimismo se constata en el auto en que se da cuenta del mismo; advirtiendo de autos que los sentenciados quedaron debidamente notificados de la resolución apelada el mismo día de su emisión, es decir, el seis de agosto de dos mil veintiuno; fecha en que culminó la audiencia de debate y juicio oral, a la cual comparecieron las partes técnicas y los sentenciados, como así se constata en el audio y video debidamente certificado; de donde se tiene que el plazo de diez días concedido a las partes para que interpusieran el recurso de apelación en contra de la referida resolución, **inició el nueve de agosto de dos**

³ Artículo 471. Trámite de la apelación.

“...el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

mil veintiuno y concluyó el veinte del mismo mes y año, por lo que al haberse interpuesto el recurso que nos ocupa previo a la culminación de dicho plazo, es inconcuso que el mismo se interpuso oportunamente de conformidad con el artículo 471 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Del escrito de apelación en comento, se aprecia que los recurrentes son los sentenciados, quienes constituyen parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que les produzcan agravio, como es el caso de la resolución que nos ocupa, en la que el tribunal de enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en sentencia definitiva resolvieron, tener por acreditado el delito de secuestro agravado, así como la plena responsabilidad penal de los sentenciados en su comisión, por la cual acusó el Fiscal a *****, con lo cual se colma lo previsto en el artículo 456² del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el **recurso de apelación** hecho valer en contra de la sentencia condenatoria, se presentó de manera oportuna y por quienes legalmente se encuentran legitimados para hacerlo, siendo además procedente, al tratarse la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

² **Artículo 456. Reglas generales.** Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

resolución impugnada de una sentencia definitiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Relatoría: Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los siguientes:

a) La Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único, en el auto de apertura a juicio oral, citó como hecho ilícito fundatorio de la acusación presentada por la Fiscalía, el siguiente:

*“...El día 15 de abril del año 2020 siendo aproximadamente las 18 horas cuando la víctima ***** se encontraba en la veterinaria ubicada en ***** , Morelos, la cual es propiedad de la víctima indirecta ***** , padre de la víctima, momento en el que la víctima directa de iniciales ***** atendía un cliente, de manera simultánea se estaciona frente a la veterinaria un vehículo tipo camioneta de la marca Voyager, de color gris, con placas de circulación ***** , descendiendo de la parte trasera de esta unidad el acusado ***** , y el diverso acusado ***** , siendo el acusado ***** , **quién Porta un arma de fuego, color gris con cachas de madera**, y ambos se dirigen directamente hacia la víctima ***** , siendo el acusado ***** , **quién encañona a la víctima** y junto con el diverso acusado ***** , obligan a la víctima subir a la parte trasera de la camioneta Voyager de color gris con placas de circulación ***** , mencionándole el acusado ***** a la madre de la víctima que, **si quería volver a ver con vida a su hijo, juntará dinero porque le iban a hablar pronto**, emprendiendo la huida en ese momento, ya en el interior del vehículo el acusado ***** , le mencionó a la víctima que esto ya había valido madres, que su familia tenía dinero y que se quedara quieto o lo mataban*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

yendo el diverso cruzado ***** quien era la persona que conducía, la camioneta en donde llevaban secuestrado a la víctima de iniciales ***** y el encargado de trasladar a la víctima junto con sus coautores a bordo de la misma, asimismo en la parte trasera de la camioneta viajaba la acusada *****, siendo el acusado ***** , quien desapodera a la víctima de su equipo telefónico de la marca Xiaomi, modelo ***** , con número telefónico ***** , de la compañía Telcel, y de su cartera la cual tenía en su interior una tarjeta de débito de banco azteca, a nombre de la víctima, la credencial de elector, licencia de conducir, \$250 pesos, y su credencial de la escuela, preguntándole el acusado ***** , si tenía en el teléfono los números de sus padres, refiriendo que sí, al mismo tiempo es que la acusada ***** quien además de viajar en la camioneta en la cual trasladaban a la víctima, hablaba por teléfono y le daba indicaciones a diversos sujeto activo con quién se comunicaba, mencionándole que ya tenía a la víctima y que ya iban para la casa; continuando la circulación por aproximadamente 10 minutos, hasta que son interceptados por Agentes de la Policía Preventiva de Tlaltizapán, y luego de realizar diversas detonaciones por parte del acusado ***** en contra de los elementos aprehensores y después de una persecución, y de repeler la agresión y aún y cuando se les indicaba en reiteradas ocasiones que detuvieran su marcha por parte de los policías por encontrarse en un delito flagrante, es el acusado ***** quién continuó manejando a gran velocidad, para no ser alcanzados; no obstante, se logra su detención y aseguramiento de estos sobre la ***** , Morelos, siendo las 18:40 horas, asegurando a los acusados ***** , ***** , ***** y ***** , logrando así también la liberación de la víctima de iniciales ***** , encontrando en el interior del vehículo automotor camioneta tipo Voyager, color gris, con placas de circulación ***** , el arma de fuego tipo pistola con cachas de color café tipo madera, siendo asegurada por los elementos aprehensores, asimismo, se

*realiza el aseguramiento en el que viajaban los acusados ***** , ***** , ***** y ***** ...”*

Hechos a los que el Fiscal otorgó la calificación jurídica de **secuestro agravado**, previsto y sancionado por el numeral 9 fracción I, inciso a) en relación con el 10 fracción I, incisos a) b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****.

b) El Tribunal de enjuiciamiento, el **seis de agosto de dos mil veintiuno**, dictó sentencia definitiva en la que determinó que se acreditó el delito de **secuestro agravado**, así como la plena responsabilidad de los acusados ***** , en su comisión.

c) Inconforme con la decisión judicial señalada, los sentenciados interpusieron recurso de apelación.

IV. AGRAVIOS. Los agravios planteados por los sentenciados obran en el toca del índice de esta Sala, los que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su citación íntegra, ya que ello no causa perjuicio alguno al no existir disposición legal alguna que obligue a su transcripción, de igual forma, las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su conjunto; sin que ello cause afectación alguna al recurrente.

Al respecto por similitud jurídica, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS³. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO⁴. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

³ Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; **Jurisprudencia**; Materia(s): Común.

⁴ Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. **J/304**. Página: 1677.

escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

V. Efectuado el análisis tanto de la resolución combatida que en copia certificada fue elevada a esta alzada, así como las videograbaciones contenidas en los discos ópticos que contienen la audiencia de juicio oral, no se observa por este órgano colegiado, que en el desarrollo de la audiencia de juicio oral que inició el **nueve de junio de dos mil veintiuno y concluyó el seis de agosto del mismo año**, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales de los acusados, dado que al examinar el audio y video que contienen las audiencias respectivas, se desprende que el juicio se realizó sobre la base de la acusación realizada por la Fiscal, asegurándose la observancia de los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad entre las partes**, en razón de que las audiencias del juicio oral fueron realizadas de forma pública, en donde no sólo accedieron quienes intervinieron en el procedimiento sino también el público en general; por cuanto al principio de **contradicción** la audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal como son el fiscal, el asesor jurídico, los acusados y su defensor, ante la presencia de las integrantes del tribunal de enjuiciamiento, lo que les permitió la posibilidad de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conocer de manera directa los hechos controvertidos, contradecir las pruebas y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y de contrainterrogar testigos, obteniéndose así una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de la decisión del tribunal de enjuiciamiento, al someterse la información que cada parte produce y presenta ante el tribunal, al estricto control de su contraparte; también el tribunal oral respetó el principio de **continuidad**, que consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de tal modo que el Juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de la que en ella ocurre, como en la especie sucedió, donde la audiencia se desarrolló en forma continua, sucesiva y secuencial, como lo establece el artículo 7⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional competente; asimismo se satisface el principio de **concentración**, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentraron en audiencias secuenciales a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba, como también se llevó a cabo; por último, se privilegió el principio de igualdad entre las partes, entendido como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que

⁵ Artículo 7. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

no sólo correspondió a los acusados, quienes para lograr la igualdad tuvieron una adecuada defensa, a cargo de defensor particular, y también por la víctima, el asesor jurídico; asimismo se respetó el derecho de los acusados a rendir declaración sin que quisieran hacerlo.

VI. VERIFICACIÓN DE DEFENSA

ADECUADA. De las constancias remitidas a este Tribunal de Alzada se aprecia que el licenciado Israel Gallegos Gómez, defensor público, fue quien asistió desde el inicio del juicio oral a los aquí sentenciados y tiene la calidad de profesional con la licenciatura en Derecho, con cédula profesional número *****, expedida con fecha ocho de octubre de dos mil quince, por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, calidad profesional que fue verificada por este Tribunal con la recepción del oficio SG/IDPEM/DG/1427/2021 signado por el Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, al que acompañó las cédulas profesionales de los defensores públicos comisionados en esta zona sur-poniente. Asimismo del audio y video se aprecia que al inicio del juicio el defensor público de referencia proporcionó dicho número de cédula profesional, sin embargo no se dejó constancia que se haya verificado el registro de la cédula profesional por el personal del juzgado; sin embargo, esa omisión quedó superada con la aludida documental y además, durante el contradictorio quedó evidenciado que conoce de las técnicas de litigación, puesto que de conformidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con su teoría del caso, formuló alegatos de apertura, de clausura, contra interrogó a los testigos que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento y formuló objeciones, de ahí que esta Alzada llega a la conclusión de que los acusados *********, contaron con una defensa adecuada.

VII. Ahora bien, se hace la precisión que los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes se atenderán en su conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, ya que en esencia se concretan a sostener la indebida valoración de las pruebas que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento, concretamente sobre su plena responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado, para lo cual esta Alzada efectuara **un análisis oficioso en primer término de la acreditación de la materialidad del delito de secuestro agravado y posteriormente de la responsabilidad de los acusados en su comisión.**

Bajo este contexto, esta Sala, al reasumir jurisdicción, procede a resaltar las pruebas con las cuales se acreditan los elementos configurativos del delito de **secuestro agravado.**

El Fiscal acusó a los sentenciados por el delito de secuestro agravado, previsto y sancionado por el numeral 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a)

b y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaría de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los primeros que textualmente dicen lo siguiente:

“Artículo 9. *Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:*

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

Artículo 10. *Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:*

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia;

Los elementos que integran la hipótesis normativa son:

1. La privación de la libertad de la víctima
2. Que sea con el propósito de obtener un rescate o beneficio para sí o para un tercero.

Agravantes:

- a) Que se ejecute por dos o más personas.
- b) Con violencia.
- c) En camino público.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Del material contenido en el audio-video, analizado de manera reflexiva y minuciosamente, en contraposición a lo que señalan los recurrentes, tal y como lo determinó el Tribunal de enjuiciamiento, resulta apto, suficiente y concluyente para acreditar el hecho circunstanciado por el que acusó la fiscalía y por consecuencia la materialidad del delito de secuestro agravado.

Por cuanto al **primer elemento** que da estructura al **delito**, consistente en **la privación de la libertad**, se encuentra actualizado principalmente con la declaración de la víctima de iniciales *********, de cuyo deposedo, verificado con las videograbaciones, permiten desprender las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ejecución en que fue privado de su libertad de ambulatoria, cuando expresó que el día quince de abril de dos mil veinte, alrededor de las seis de la tarde, se encontraba acompañado de su señora madre y hermanos comiendo en el interior de la veterinaria **“*****”**, que es propiedad de su señor padre ubicada en *********, Morelos, cuando de pronto llegó un cliente a quien se paró atender, al mismo tiempo llegó una camioneta gris tipo Van, Voyager, del cual descendieron dos sujetos del sexo masculino, el primero vestía una camisa de manga larga con estampado y portaba un arma de fuego en la mano derecha, el segundo vestía playera azul; el sujeto que llevaba el arma de fuego de inmediato lo encañonó y le

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dijo “ya valió madres, quédate quieto, sino te vamos a matar” enseguida lo sacaron del local con empujones y golpes y lo subieron a la camioneta, no sin antes solicitarle con gritos a su señora madre que juntara el dinero. Estando en el interior del vehículo el declarante se dio cuenta de que se encontraba un tercer sujeto, quien ocupaba el asiento del chofer (robusto de cabello chiño, corto), también en la parte posterior de la camioneta en el asiento de atrás, venía una cuarta persona tratándose de una mujer robusta, de ojos grandes, cejas delineadas, quien vestía una camiseta de tirantes, la cual inicialmente no llevaba cubierto el rostro, pero en cuanto la vio el declarante trató de cubrirse como con un trapo, enseguida aventaron al declarante al suelo de la camioneta y quedó boca abajo con la cabeza atrás del asiento del conductor, alguien le colocó los pies sobre de él y le iban apuntando con el cañón del arma sobre su columna, le decían que se quedara quieto, que no se moviera, de lo contrario lo iban a matar, enseguida pusieron en marcha la camioneta y la víctima escuchó que la mujer habló por teléfono y le comunicó a su interlocutor que ya lo llevaban (refiriéndose a la víctima), que iban para la casa, consecuentemente el celular del declarante empezó a vibrar, y uno de los activos se lo quitó (marca *****), también lo despojó de su cartera (en cuyo interior llevaba su credencial de elector, una tarjeta de banco azteca, una credencial de su escuela y doscientos cincuenta pesos en efectivo), posteriormente le preguntaron si tenía el número de sus



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

papás, con el afán -supone el declarante- de pedir rescate, porque le dijeron que su familia tenía dinero, continuaron avanzando por unos minutos hasta que entraron en un camino de terracería -porque así sentía el camino el declarante- además de que uno de los activos comentó que había mucho polvo, sitio en donde la camioneta se detuvo, enseguida se abrió la puerta corrediza porque aparentemente se encontraron con otro sujeto, quien les dio la indicación “ya hálble a Juárez, que deje pasar a mi cuñado”, enseguida se cerró la puerta de la camioneta y continuaron su marcha por el camino de terracería de dos o tres minutos hasta que salieron al camino normal, la mujer continuaba hablando por teléfono, quien decía que nos fuera siguiendo (refiriendo al parecer a diverso vehículo), pasados unos tres minutos la mujer externó: “creo que ahí viene una patrulla, sí es”, y se escucha que nuevamente vuelve hablar por teléfono y le dice a su interlocutor “ciérrate a la patrulla”, enseguida el declarante escuchó la sirena de la patrulla, la cual se aproximaba porque se oía cada vez más cerca, la camioneta en la que viajaban empezó acelerar su marcha y se empezaron a escuchar disparos, la mujer exteriorizó “ya valió madres” y el declarante sintió que le goteaba sangre sobre sus pies, y se dio cuenta de reojo que hirieron a alguien porque estaba en el suelo de la camioneta, enseguida la mujer se pasa al asiento del copiloto, y le empezó a decir al conductor “ya párate

gordo, ya párate”, pero no hacía caso, y continuó acelerando, dando volantazos porque se sentía muy brusco, hasta que de pronto se dio el frenón y enseguida se escuchó a los policías, quienes les decían que se bajaran de la camioneta, posteriormente el declarante les comunicó a los elementos policiacos que lo llevaban secuestrado, y se dio cuenta también que estaban dos de los activos heridos (sujeto de la playera azul y la mujer) .

Narrativa a la que acertadamente el tribunal primario le concedió valor probatorio de conformidad con los numerales 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto es, de manera libre y lógica, por tratarse del depositado de la víctima del delito, quien vivenció una experiencia traumática, bajo un ambiente de angustia por encontrarse privado de su libertad deambulatoria; lo que le permitió apreciar y narrar lo que percibió sensorialmente bajo el entorno y circunstancias específicas que vivió, sin que se considere que tenga malicia o tendencia falaz, puesto que la narrativa de los hechos la efectuó de manera clara y precisa, lo cual da garantía de conocimiento y veracidad de que fue privado de su libertad.

Lo que se corrobora con el depositado de la testigo presencial de los hechos de iniciales ***** mamá de la víctima del delito, quien visualizó el momento en que los agentes activos sustrajeron del local a su descendiente, dado que en la fecha de los acontecimientos delictuosos y a la hora en que tuvieron



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cabida se encontraba en compañía de su hijo, siendo coincidente en manifestar, que se encontraban en la veterinaria comiendo con sus hijos, entre ellos, la víctima, cuando de pronto llegó un cliente, a quien se dispuso atender la víctima, cuando de pronto escuchó un ruido estruendoso, ante ello la declarante desenchufó su celular rápidamente y corrió hacia el local de la veterinaria, cuando vio que ingresaron dos sujetos de manera intempestiva, uno de ellos, llevaba una pistola en la mano, y vestía una camisa de manga larga blanquita con estampados, así como pantalón de mezclilla, el otro activo era moreno, quienes agarraron a su hijo, y uno de los activos lo encañonó, la declarante les gritó que lo dejaran, pero uno de los activos le respondió que sí lo quería volver a ver con vida que juntara el dinero, porque le iban a estar hablando, enseguida aventaron al interior de la camioneta a su descendiente, percatándose la declarante que era una camioneta voyager gris con placas ******, de la cual se medio asomó una mujer ojona de complexión robusta (quien iba en la parte de atrás de la camioneta) y también visualizó al sujeto que conducía, quien era robusto de cabello chino, posteriormente la camioneta se arrancó con dirección a ******, y continuaron por ******, la declarante los correteo sin lograr alcanzarlos, posteriormente sus otros hijos salieron de la negociación y llamaron a la policía, así como a su papá, pasados unos minutos llegaron los elementos

policíacos, a quienes la declarante les comunicó que tres sujetos y una mujer se acababan de llevar a su hijo, asimismo les facilitó las características de la camioneta, como el número de placas, Y la patrulla se fue enseguida, la declarante se dedicó por su lado a buscar a su hijo por diversos lugares y después le informaron que había acontecido una balacera, hasta que la declarante logró ver nuevamente a su hijo en la Fiscalía de Cuernavaca, quien tenía la camisa desgarrada, sangre en sus tenis, y estaba muy asustado.

Lo que se fortalece con la declaración del papá de la víctima de iniciales *****, quien es armónico en manifestar: que el quince de abril de dos mil veinte, aproximadamente a las seis de la tarde, cuando se encontraba dando consulta en el *****, Morelos, recibió una llamada telefónica de su hijo *****, quien le comunicó que unos sujetos se habían llevado a la víctima, que lo sustrajeron a punto de pistola de la veterinaria, enseguida el declarante se comunicó con la policía, a quienes les dio aviso sobre lo sucedido, posteriormente el declarante se dirigió hacia la veterinaria, y al llegar, su esposa se encontraba muy alterada gritando que se habían llevado a su hijo, enseguida se fueron en la camioneta del declarante a buscar a su hijo con dirección a ***** (donde hay terracería), pero no obtuvieron resultados positivos, posteriormente se regresaron a la veterinaria y después de varias llamadas telefónicas el declarante logró comunicarse con el presidente municipal, a quien le



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

hizo saber sobre el plagio de su hijo, posteriormente el propio presidente municipal le regresó la llamada al declarante para comunicarle que en Tlaquiltenango había ocurrido una balacera y posiblemente ahí llevaban a su hijo, que se tranquilizara, posteriormente se fueron a la Fiscalía de Jojutla para preguntar y de ahí se dirigieron a la de Cuernavaca, y fue en este último lugar, donde -por la noche- les mostraron a su hijo vivo y a salvo.

Información que se encuentra robustecida con las declaraciones de los elementos policiacos JOSÉ EDUARDO VILLALOBOS ALTAMIRANO (Policía de Tlaltizapán, Morelos), ***** ORTIZ RAMÍREZ (Policía de Tlaltizapán, Morelos), JOSÉ ALFREDO ESPINOZA VARA (policía raso) DAVID TRUJILLO MONDRAGÓN (policía de Jojutla) y ALAN SÁNCHEZ SOTELO (Policía de Tlaquiltenango), quienes participaron en un operativo conjunto en la búsqueda, localización, persecución, detención de los activos y liberación de la víctima del delito, de cuyos depositos se desprende, que los elementos policiacos José Eduardo Villalobos Altamirano y ***** Ortiz Ramírez en compañía de Oscar Betanzos Delgado, se encontraban patrullando en el centro de Tlaltizapán, Morelos, a bordo de la unidad ***** , cuando les fue informado -vía radio- que había un asalto en la veterinaria ***** , por lo que de inmediato se dirigieron al lugar siendo aproximadamente las 18:06

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

horas, que al arribar al lugar tuvieron contacto con la mamá de la víctima del delito, quien les comunicó, que cuatro sujetos se acababan de llevar a su hijo en una camioneta tipo Voyager, color gris, con placas de circulación *****, asimismo que dichos activos le dijeron “que sí quería volver a ver a su hijo, juntara dinero”, ante ello, los elementos policiacos de inmediato dieron parte a la radio operadora para solicitar el apoyo de más unidades, y se dirigieron a la búsqueda de los activos con dirección en las calles en las que la mamá de la víctima les indicó huyeron los activos, y cuando circulaban -dichos elementos- sobre la carretera Jojutla-Yautepec, de norte a sur, a la altura del Pochote, tuvieron contacto visual con la camioneta Voyager gris, cuyas placas coincidían plenamente con las proporcionadas por la mamá de la víctima, por lo que se aproximaron a ella, le indicaron al conductor que detuviera su marcha y se orillara, los elementos policiacos encendieron su sistema de luces y el auto parlante, sin embargo el conductor de la camioneta hizo caso omiso, y aceleró su marcha hacia Tlaquiltenango, ante ello se inició la persecución en contra de los activos, y a la altura donde se encuentra el arco de bienvenida entre los límites de Tlaltizapán y Tlaquiltenango la gasolinera de Chacalpango se encontraba otra unidad policiaca (*****) a cargo del elemento **José Alfredo Espinoza Vara**, quien efectuó un cierre de punto de goteo, pero los activos, al ver ésta unidad policiaca, la esquivaron y se salieron de la carretera, para posteriormente incorporarse con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dirección a Jojutla-Yautepec; ante ello, esta segunda unidad policiaca se unió a la persecución de los activos, posteriormente, metros adelante, concretamente sobre la desviación de Tlaquiltenango a Zacatepec, los activos dieron vuelta y colocaron su costado derecho hacia los elementos policiacos que inicialmente los perseguían (patrulla *****), quienes visualizaron a un sujeto que vestía playera azul y pantalón de mezclilla azul, quien portaba un arma de fuego, y les realiza dos detonaciones, lo que motivó que los elementos policiacos de referencia repelieran la agresión accionando sus armas de fuego primordialmente hacia los neumáticos con el afán de poncharlos, y en el tramo carretero ***** se detuvo la camioneta Voyager gris que tripulaban los activos; durante la persecución **se unió la diversa unidad policiaca ***** (tripulada por David Trujillo Mondragón)**, así como el equipo tecnológico denominado Dron del centro de Jojutla, consecuentemente descenden de las unidades los elementos policiacos Oscar Betanzos Delgado (a bordo de la unidad ***** del municipio de Tlaltizapán), quien se dirige hacia la puerta del conductor, y mediante comandos verbales le indica que descienda de la camioneta; por su lado el elemento José Alfredo Espinoza Vara de la unidad ***** del municipio de Tlaquiltenango, se dirigió a la puerta del copiloto y tiene contacto con una persona del sexo femenino de complexión robusta y tez clara, a quien le indica que

descienda de la unidad y al hacerlo, el elemento policiaco se percata que la fémica sangraba de la espalda, por su parte el elemento policiaco David Trujillo Mondragón (quien iba a bordo de la unidad ***** del municipio de Jojutla), se aproximó hacia la puerta corrediza del lado derecho de la camioneta, la abre y tiene contacto con un sujeto que vestía playera azul y pantalón de mezclilla azul marino, a quien le ordena que salga de la camioneta y se percata que traía una herida en el brazo derecho, y el elemento policiaco José Eduardo (quien iba a bordo de la unidad *****) se dirigió hacia la puerta corrediza y tuvo contacto con un sujeto a quien le indicó que saliera de la camioneta; atendiendo a que el sujeto quien dijo llamarse ***** presentaba una lesión en el brazo derecho, así como la mujer de nombre ***** , presentaba una lesión en la espalda y brazo derecho, inmediatamente se pidió la asistencia médica, asimismo en la parte trasera del asiento venía la víctima quien señaló a los activos como sus secuestradores y ante ello, procedieron a su detención, siendo que el elemento policiaco Oscar Betanzos Delgados detuvo a ***** (quien ocupaba el asiento del piloto), el elemento José Alfredo Espinoza Vara efectuó la detención de ***** (quien viajaba en el asiento del copiloto), el diverso elemento David Trujillo Mondragón detuvo a ***** (quien viajaba atrás del copiloto) y por último el elemento policiaco José Eduardo Villalobos Altamirano llevó a cabo la detención de *****; agentes activos a quienes se les dio lectura a sus derechos. Por su lado, el elemento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

policiazo ***** Ortiz Ramírez llevó a cabo el aseguramiento de un arma de fuego con la leyenda Firestone 45 mini Compac número ***** con un cargador y cartucho útil, la cual encontró tirada en el piso de la camioneta, y por último **el elemento policiazo Alán Sánchez Sotelo**, al arribar al lugar, a bordo de la unidad policiaza ***** , se encargó de acordonar el lugar de los hechos con cinta plástica color amarillo.

Una vez que llegó la ambulancia, los detenidos ***** y ***** fueron trasladados al hospital ***** , Morelos, y el resto de ellos, fueron trasladados para la certificación médica correspondiente.

Deposados a los que se les otorga eficacia probatoria de conformidad con los numerales 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por haber expuesto cada uno de los testigos, bajo el principio de inmediación, los hechos que conocieron a través de sus sentidos. Además, porque sometidos al contradictorio sostuvieron la postura de los hechos sobre los que declararon. Sin soslayar que si bien, de las declaraciones de los elementos captos surgieron datos distintos sobre algunos puntos, éstas diferencias deben considerarse accidentales, dado que prevalecen como hechos objetivos y contundentes la privación de la libertad de la víctima y el conocimiento directo que los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agentes policíacos tuvieron sobre la liberación de la víctima, donde fueron detenidos los ahora agentes activos ****, ****, **** y ****, justamente en el vehículo en el que se transportaban cuando perpetraron el plagio y en cuyo interior llevaban a la víctima privada de su libertad; razones por las cuáles sus deposados no pierden credibilidad, en la medida que no inciden en aspectos sustanciales, además por el tiempo transcurrido, no se pueden exigir a los testigos deposiciones exactamente circunstanciadas, puesto que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; de ahí que las contradicciones existentes no restan valor probatorio a las declaraciones de los elementos captos, menos aun cuando corroboran el dicho de la víctima y de sus señores padres; de ahí que la valoración conjunta del marco probatorio reseñado coincide plenamente con las circunstancias principales y periféricas de los hechos.

Lo que se confirma con la declaración de los peritos en criminalística José Pablo Romero Hernández y Jesús Issac Zeferino Reyes, así como la perito en materia de fotografía Karen Saavedra Hernández, donde el primero de los mencionados se constituyó físicamente en el local comercial correspondiente a la veterinaria de la cual fue sustraída la víctima y lo fijó



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

fotográficamente; por su lado el segundo y la tercero de los especialistas, se constituyeron en el sitio en el que se llevó a cabo la detención de los activos, donde el perito Jesús Issac Zeferino Reyes llevó a cabo la señalización de los indicios localizados en el interior de la camioneta Voyager gris en la que se transportaban los activos al momento de la consumación del hecho, y por su parte, la perito en fotografía Karen Saavedra Hernández realizó la fijación fotográfica de dichos indicios (tanto en el sitio de la detención, así como en los patios de la fiscalía donde trasladaron posteriormente la camioneta).

Declaraciones que se transcriben para mayor comprensión:

JOSÉ PABLO ROMERO HERNÁNDEZ:

*¿Por qué te encuentras aquí? Emití un dictamen en materia de criminalística. ¿En qué fecha? 16 de abril del 2020...¿Cuál era el lugar de intervención? No recuerdo exactamente, es el municipio de Tlaltzapán en el Estado de Morelos, No recuerdo el nombre de la calle exactamente. ¿Qué te haría recordar? Observar mi dictamen... ¿qué domicilio es Pablo? Es en la ***** de Morelos. Cuéntame respecto de esa intervención.... ...siendo las 13:15 horas de la fecha ya referida, me constituyo en una calle pavimentada, dos carriles de circulación, con una circulación de norte a sur, observó lo que son algunos bienes inmuebles, algunos locales comerciales... ...posteriormente extremo Oriente observó lo que es una edificación en planta baja y primer nivel con una fachada de color azul en la cual cuenta con una razón social al exterior te decía*

“**veterinaria *******” en este caso cuenta con tres medios de acceso, siendo en este caso cortinas metálicas y una puerta.. ...se me brinda el acceso... ...una vez situados en el interior del inmueble se observa lo que son algunas jaulas con algunos animales al interior zona, algunos bultos de alimento igual propios para los animales, algunos medicamentos, correas, y algunos otros objetos relacionados al giro de este establecimiento, **se realiza lo que es una fijación fotográfica**, mismo que yo anexo en este dictamen en materia de criminalística....

...SE MUESTRAN LAS IMÁGENES FOTOGRÁFICAS. ¿qué es lo que tenemos a la vista? Es una imagen vista general del lugar donde se llevó a cabo esa diligencia, como podemos observar en la parte central de la pantalla es el inmueble antes referido es una fachada en color azul y cuenta con estos medios de acceso y la puerta que se encuentra del costado derecho, la leyenda que se hizo referencia “**veterinaria *******”. Igual algunas imágenes las cuales es una imagen un acercamiento..... en este caso de la calle donde se llevó a cabo esta diligencia, se puede observar lo que son algunos bienes inmuebles en donde su mayoría son casas-habitación alguna vegetación característica de la zona y nos podemos dar cuenta que es una zona urbanizada... ... tenemos en la parte interior donde se llevó a cabo esta diligencia, algunos anaqueles con bultos de comida en este caso para perros y para gatos, algunas jaulas metálicas con algunos animales al interior, algunos tambos metálicos también, algunos otros bultos, casas para perros de plástico como se puede observar en la parte trasera, hay un anaquel en este caso igual con algunas correas para animales y algunos más bultos con alimento....

...Dentro de este dictamen perito ¿A qué conclusiones arribas? Principalmente que el lugar de intervención corresponde a un lugar clasificado criminalistamente como cerrado, sin embargo por las condiciones del mismo es **abierto al público** en general, también la zona es una zona urbanizada en este caso cuenta con postes de concreto y lámparas que en este caso pudieran brindar algún tipo de luz artificial...”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

KAREN SAAVEDRA HERNÁNDEZ:

“... **¿Por qué te encuentras aquí?** Es con relación a un asunto en el que interviene con relación a una carpeta de investigación que se proporcionan su momento, siendo la FE/UECS/2/119/2020, eso fue el día 15 de abril del 2020, en donde yo acudí con el perito en materia de criminalística de campo al lugar, siendo este en Avenida *****

Morelos,... ..mi función de ahí fue realizar la documentación fotográfica de lugar... ..donde se observó ahí en este lugar un vehículo de la marca Chrysler, tipo Voyager, color gris, con placas de circulación *****

donde se observaron que sus accesos se encontraban abiertos, y se tomaron fotografías, así como indicios identificados por el perito en materia de criminalística de campo, se tomó la documentación fotográfica correspondiente para posteriormente ser trasladado en el área del estacionamiento de servicios periciales para hacer la otra búsqueda en el interior del vehículo, de igual manera se observaron indicios identificados por el perito y se hicieron la documentación fotográfica, obteniendo como un resultado de 107 imágenes fotográficas. **Si yo te mostraré esas fotografías a las que estás haciendo alusión ¿me dirías si son las mismas las que tú pusiste en el informe de referencia? Si. SE MUESTRAN LAS IMÁGENES FOTOGRÁFICAS. ¿Que tenemos a la vista?** Se toma primero la fotografía con mi puño y letra... .. Es una vista panorámica del lugar el cual se encontraba acordonado, se toma como referencia donde se encontraba el vehículo y se tomó como referencia el inmueble de una veterinaria. Posteriormente se fija al interior acordonamiento. Es del otro lado de la avenida. De igual manera se toma como referencia donde está una capillita y posteriormente el vehículo. Se observa que estaba abierta de sus portezuelas. Se toman fotografías generales observando ahí que se encontraban insumos de primeros auxilios. Se toma de los cuatro lados de la camioneta, así como manchas rojizas. El interior del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vehículo. Lo que se observó desde afuera hacia el interior del mismo, también **llantas ponchadas** y que no se encontraban las llaves en su lugar adecuado. De igual manera diversos objetos, un orificio y al momento de que se baja la portezuela trasera por parte del perito, se observó que se encontraban ahí las llaves. Se le hace el acercamiento de dicha llaves y los indicios identificados por el perito. El 2 fueron **manchas rojizas**. El 1 también. El **3 fue una playera** si no mal recuerdo **color azul**. Se hace la toma de muestras y se asegura el vehículo... ..posteriormente ya en el interior del estacionamiento de Jojutla... ..se inicia en el interior del vehículo la identificación de diversos indicios, se observa que estaba asegurado y se toman fotografías generales de todo lo que se observa... ..se inicia con una secuencia fotográfica de los indicios localizados por el perito. Siendo el 1 un orificio, el 2 igual orificio, el 3 mancha, 4 una playera negra, se toma de referencia de dicha playera, 5 diversos **documentos a nombre de *******, es una **credencial de la universidad mesoamericana, igual en la parte posterior de dicha credencial, INE a nombre de *******, igual la parte de atrás y diversos documentos que se observaban ahí como promoción y una tarjeta bancaria de seguros y pólizas, el indicio 6 fue una gorra, el 7 dos pasamontañas, el 8 fue la bolsa color verde de tela que se observaba una gorra un pasa montañas y una cinta adhesiva, la cinta canela si no mal recuerdo, ese es el pasamontañas esa es la cinta, el 9 era un frasquito tapado con líquido transparente y también la jeringa, ese es el frasco lo que se veía en el interior, el 10 fue una franela, una como bufanda color café, la gorra, el 11 **mancha rojiza, al igual que el 12 mancha rojiza**, el 13 una gorra, el 14 también una gorra con mancha rojiza, la característica de la gorra, igual 15 otras gorras, el 16 una playera color azul y ese fue cuando intervino la compañera de química para hacer su rastreo, su toma de muestra y se terminó...”

JESÚS ISSAC ZEFERINO REYES:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“... **¿Por qué te encuentras hoy aquí? Me encuentro aquí por petición del ministerio público de la carpeta de investigación FE/UECS/02/119/2020, para que me trasladara a la siguiente dirección que es *******, Morelos, el cual se arribó siendo las 18:57 horas de la fecha 15 de abril del año 2020, el cual me traslade con la policía de investigación criminal con mi compañero Freddy Domínguez al momento de arribar al lugar ya se encontraba reservado preservado y acordonado por la policía de Tlaquiltenango, Morelos, con el policía de nombre Alan Sotelo, el cual me entrego el formato entrega recepción el cual se confirma de que dicho lugar fue preservado, ya estando en ese lugar se observó en la Calle ***** con una circulación de norte a sur y viceversa dónde se **localizó una camioneta de color gris de la marca Chrysler tipo Voyager con las placas de circulación *******, la cual al momento de mi intervención se observó que la puerta del copiloto se encontraba abierta así como la cajuela dónde se localizaron las llaves de dicho automotor al observar el interior de dicho vehículo se observaron diversos objetos en desacomodo y se observó hurgamiento dentro de la misma, posterior a ello se observó que **del lado izquierdo los neumáticos de dicha camioneta se encontraron ponchados** la puerta corrediza de dicho vehículo se encontró abierta también a la cual se lo observó un orificio de proyectil único de arma de fuego así como también el asiento en su lado trasero del lado del copiloto y a 4 metros de la camioneta del lado de atrás se localizó un goteo dinámico y a metro y medio de igual manera del lado de atrás de la camioneta una playera de color no recuerdo el color de la playera, así como también posterior a ello, adyacente a dicha playera y a metro y medio del neumático derecho un lago hemático y diverso material de primeros auxilios que son gasas vendas y más cosas por el estilo, posterior a ello se cerró el vehículo y se lo colocaron sellos rotulados de la Fiscalía General del Estado para trasladarlo a las instalaciones de la Fiscalía Regional zona Sur Poniente y realizar las

operaciones correspondientes, el cual siendo las 22:09 horas del día 15 de abril se inició la diligencia de dicho vehículo el cual participaron los peritos en dactiloscopia de nombre Nelson Torres Villanueva, la perito de química Solcamiri Hernández Valois, la perito en fotografía Karen Saavedra Hernández, los cuales hicieron su intervención mediante la estructura de cadena de custodia...

ASESORA JURÍDICA. Derivado de tu intervención ¿me podrías decir las conclusiones que arribas en tu dictamen?

La conclusión uno es que, en base a los indicios localizados en el interior y exterior de dicho vehículo, **se infiere que en el lugar fue lesionada una o más personas en relación al goteo dinámico que se localizó en el interior y exterior del vehículo, la segunda, que en base al orificio del proyectil único de arma de fuego que se localizó en la parte corrediza como en el asiento del copiloto del lado de atrás, se puede establecer que dicho impacto fue la trayectoria de atrás hacia adelante primeramente y perforando la puerta corrediza e ingresando posterior y provocando el orificio al asiento trasero del lado del copiloto y la tercera, pues que dichos indicios tanto los biológicos fueron enviados al área de química forense para su estudio y análisis y los demás indicios fueron resguardados en el cuarto de evidencias en la Fiscalía regional zona Sur. **¿Me podrías decir la fecha que emite es este dictamen?** Fue en fecha 15 de abril del 2020..."**

Indicios localizados de los que llevó a cabo su señalización, levantamiento, embalaje y fijación fotográfica, cuya reproducción se llevó a cabo ante el tribunal de enjuiciamiento, donde los jueces tuvieron oportunidad de observar tanto las características físicas del local comercial en que fue sustraída la víctima, como las correspondientes al sitio donde se llevó a cabo la detención de los activos, y los indicios localizados en el interior del automotor en el que transportaban a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

víctima; cuyas descripciones coinciden plenamente con el depurado de las víctimas directa e indirectas, así como los atestados de los elementos policiacos que participaron en el operativo conjunto y efectuaron la detención de los activos, sobre todo cuando estos último reseñan que se dio un intercambio de disparos por arma de fuego y que derivado de ello, poncharon algunos neumáticos del automotor en que iban los activos y la víctima. Todo ello acredita fehacientemente que la víctima fue privada ilegalmente de su libertad de ambulatoria.

Por tanto, a los depurados de los especialistas se les otorga eficacia probatoria de conformidad con los numerales 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que apreciando la prueba de manera libre y lógica, es evidente que se trata de opiniones vertidas con base en técnicas y conocimientos específicos que poseen los peritos, que ilustran a este Tribunal de Alzada, aunado a que los especialistas en ejercicio de sus funciones, percibieron los hechos por medio de sus sentidos, lo cual da garantía de conocimiento y veracidad, fijaron fotográficamente su intervención y así también proporcionaron el relato circunstanciado de los indicios localizados en el interior de la camioneta.

Declaraciones mencionadas a lo largo de la presente resolución, que valoradas en su conjunto

racionalmente, en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a juicio de éste Tribunal de segundo grado, adquieren eficacia plena y acreditan la existencia del primer elemento del tipo penal en estudio, máxime que se cuenta con el depuesto de la perito MAIA ÁVILA CABRERA, quien practicó evaluación psicológica a la víctima *****, llegando a la conclusión, que sí presenta daño psicológico, puesto que mostró indicadores como dolor emocional intenso, miedo intenso por haber sentido su vida y la de su familia en peligro, estado de inseguridad, desconfianza en su entorno, el cual percibe amenazante a partir de esa experiencia, y muestra incertidumbre con respecto al futuro; indicadores que muestran las víctimas que viven un hecho extremadamente traumático como el secuestro. De ahí que concatenado con la declaración de la víctima, con el depuesto de sus señores padres y de los elementos policíacos José Eduardo Villalobos Altamirano, Daniel Ortiz Ramírez, José Alfredo Espinoza Vara, David Trujillo Mondragón y Alan Sánchez Sotelo, dicha experticia es de utilidad para tener por ciertos los hechos sobre los que declara la víctima; y si bien no es prueba directa de los acontecimientos, no menos cierto es que engarzada con el demás material probatorio, pone en evidencia el estado psicológico actual de la persona que sufrió el secuestro materia de la causa. Por tanto, al depuesto de la perito se le otorga eficacia probatoria de conformidad con los numerales 259 y 359 del Código



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una opinión vertida con base en técnicas y conocimientos especializados.

De ahí que se tiene por demostrado el elemento del delito relativo a la privación de la libertad personal.

En cuanto al segundo elemento del delito, consistente en que la privación de la libertad sea con el propósito de obtener un rescate para sí, se tiene por probado con la declaración de la víctima *****., quien de manera contundente señaló que en el momento en que los activos del delito lo sacaron del local a empujones y golpes y lo subían a la camioneta, le indicaron con gritos a su señora madre que “juntara el dinero”; lo que se confirma con la declaración de la mamá de la víctima del delito de iniciales *****., quien expresó, que una vez que los dos activos agarraron a su hijo, y uno de ellos lo encañonó, la declarante les gritó que lo dejaran, pero uno de los activos le respondió que sí lo quería volver a ver con vida que “juntara el dinero”, porque le iban a estar hablando, enseguida aventaron al interior de la camioneta a su descendiente.

Declaraciones que valoradas en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a los numerales 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan eficaces para acreditar que la privación de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

libertad de la víctima fue con el propósito de obtener un rescate, puesto que así se lo externaron los agentes activos, y con ello un beneficio para sí. Entonces, se tiene por acreditado el segundo elemento configurativo de la conducta típica.

Es importante mencionar que existe agravio de los recurrentes en torno a que el tribunal de enjuiciamiento, en la resolución recurrida, no llevó a cabo el análisis de cada uno de los elementos estructurales del delito de secuestro, sin embargo, este tribunal de alzada, al reasumir jurisdicción, lo ha efectuado oficiosamente, coincidiendo con el tribunal primario de que se encuentra actualizado el tipo básico del delito de secuestro.

VIII. Por lo que concierne a las **agravantes** previstas en los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Federal, también se comparte la determinación del Tribunal de enjuiciamiento al tenerlas por acreditadas con los órganos de prueba que han sido valorados en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, principalmente con la declaración de la víctima de iniciales *********., quien de manera contundente manifestó que el plagio se perpetró en grupo por más de dos agentes activos, mediante la violencia física y moral, allanando el local en el que se encontraba, puesto que indica que una vez



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que los activos se bajaron del automotor, ingresaron a su local comercial, el **primero** de ellos **portando un arma de fuego** con la que lo amagó; mientras que el **segundo sujeto** activo **lo jaló** hacia afuera del local, para posteriormente, entre ambos sujetos introducirlo a la **fuerza** en el automotor que llevaban (Voyager gris), en cuyo interior se encontraba un **tercer sujeto (ocupaba el asiento del piloto), y en la parte trasera se encontraba una mujer robusta**; enseguida aventaron a la víctima en el suelo de la camioneta y quedó boca abajo con la cabeza atrás del asiento del conductor, luego alguien le colocó los pies sobre de él y le iban apuntando con el cañón del arma sobre su columna, le decían que se quedara quieto, que no se moviera, de lo contrario lo iban a matar, posteriormente se lo llevaron en la camioneta hasta que los elementos policiacos lo rescataron.

Lo que se corrobora con la declaración de la mamá de la víctima del delito, quien coincidió en manifestar, que en el plagio intervinieron más de dos sujetos activos, puesto que vio cuando ingresaron dos sujetos de manera intempestiva a la negociación, uno de ellos llevaba una pistola en la mano, y vestía una camisa de manga larga blanquita con estampados, así como pantalón de mezclilla, el otro activo era moreno, quienes agarraron a su hijo, uno de ellos lo encañonó, la declarante les gritó que lo dejaran, pero uno de los activos le respondió que sí lo quería volver a ver con

vida que juntara el dinero, enseguida aventaron al interior de la camioneta a su descendiente, percatándose la declarante que en la camioneta también viajaba una mujer ojona de complexión robusta, la cual iba en la parte de atrás de la camioneta y se medio asomó, y también visualizó al sujeto que conducía, quien era robusto de cabello chino.

Por su lado, los elementos policíacos José Eduardo Villalobos Altamirano, Daniel Ortiz Ramírez, José Alfredo Espinoza Vara y David Trujillo Mondragón fueron armónicos en manifestar que, en el operativo conjunto, se logró la detención de cuatro sujetos activos, que durante la persecución, uno de ellos disparó, incluso que dicha arma de fuego fue localizada en el interior de la camioneta, concretamente en el piso, la cual fue asegurada por el elemento Daniel Ortiz Ramírez.

Objeto bélico que fue analizado por el perito en materia de balística Carlos Alberto Hernández Paredes, quien indicó, que se trata de un arma de fuego corta, tipo pistola, marca fireston, modelo mini compaq, calibre 45, de fabricación española, la cual es fabricada en metal con cachas de madera color café, venía acompañada de un cargador metálico, y un cartucho de la marca FC del respectivo calibre, siendo que al efectuar pruebas de disparo se constató que se encuentra en buen funcionamiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Misma arma de fuego que fue fijada fotográficamente por la perito Katia Rosaura San Juan Ramon, cuya reproducción se llevó a cabo ante el tribunal de enjuiciamiento, donde los jueces estuvieron en oportunidad de visualizar sus características.

A mayor abundamiento aparece la declaración del perito en criminalística José Pablo Romero Hernández, de cuya declaración se desprende que el lugar en donde se privó de la libertad a la víctima corresponde a un local abierto al público, que se trata de una zona urbanizada que cuenta con postes de concreto y lámparas.

Deposados que ponen de manifiesto, que en los hechos que nos ocupan participaron en grupo más de dos sujetos activos, quienes hicieron uso de la violencia en contra de la víctima, puesto que se valieron de un arma de fuego con la que lo amagaron venciendo su resistencia para poder enfrentar y defenderse del actuar de dichos sujetos, además de que sacaron a la víctima mediante el empleo de la violencia física del local comercial de su señor padre que se encuentra ubicado en camino público.

Valorados en su conjunto los elementos de prueba aportados por la Fiscalía, conforme lo prevén los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan aptos y suficientes

para acreditar, como bien lo estableció el Tribunal de primer grado, que el día quince de abril de dos mil veinte aproximadamente a las dieciocho horas dos sujetos activos del sexo masculino se introdujeron al domicilio y/o local comercial de la víctima ubicado en ***** , Morelos, portando armas de fuego, amagándolo y jaloneándolo a la víctima de iniciales ***** , quien se encontraba atendiendo cliente, para subirlo a bordo de la camioneta tipo Voyager color gris, con placas de circulación ***** , circunstancia que es apreciada por su madre de iniciales ***** , a quien le dijeron que si quería volver a su hijo con vida que juntara dinero que le llamarían; dándose cuenta que la camioneta en cita era conducida por otro sujeto activo diverso y al fondo iba una sujeto activo del sexo femenino, quien realizaba las llamadas telefónicas, dando aviso de que ya llevaban a la víctima con ellos, y teniendo contacto con diversa persona, sometiendo a la víctima en el interior de la camioneta ya que lo pusieron boca abajo, y le quitaron sus pertenencias; mientras que su madre y familiares hicieron el reporte a la policía quienes al realizar el operativo conjunto entre municipios, y después de una persecución, lograron la liberación de la víctima y aseguramiento de los sujetos activos a bordo de la camioneta tipo Voyager color gris, en ***** , Morelos, quienes aún llevaban a la víctima sometida.

Actualizándose de esta manera, el delito de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

los artículos 9 fracción I inciso a) y 10 fracción I incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal.

IX. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS y respuesta de los agravios hechos valer por los recurrentes. Sobre este rubro –a diferencia de lo que señalan los recurrentes en sus agravios–, se desprende la existencia de instrumentos de convicción suficientes, que el tribunal de enjuiciamiento, sin vulnerar los principios reguladores de la valoración de la prueba, haciendo una adecuada y justa valoración de las mismas, correctamente determinó que sí se satisface la plena responsabilidad de los acusados *********, en la comisión del hecho por el cual los acusó la fiscalía, en su carácter de coautores materiales de conformidad con el artículo 13 fracción III del Código Penal Federal.

Principalmente con el depuesto de la víctima *********, quien efectuó imputación directa y categórica en contra de cada uno de los acusados *********, a quienes identificó plenamente ante el tribunal de enjuiciamiento como los mismos sujetos activos que lo privaron de la libertad, en virtud de que por cuanto a ********* **lo identificó como el mismo** sujeto que portaba el arma de fuego cuando ingresó a la negociación, al diverso acusado ********* como el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sujeto que lo sacó de la veterinaria a jalones, a la acusada *****, como la mujer que iba en la camioneta realizando llamadas telefónicas y a ***** como el sujeto que conducía la camioneta tipo Voyager, color gris, en la que lo trasladaron privado de su libertad.

Declaración de la víctima que resulta acertado que el Tribunal de Enjuiciamiento le haya concedido valor probatorio pleno de conformidad con lo expuesto por los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que analizada de manera libre y lógica resulta eficaz para establecer la plena responsabilidad de los acusados antes mencionados, ya que se trata de la versión de la persona que sufrió los hechos de manera directa, esto es, los percibió a través de sus sentidos y no por referencias de terceros, siendo su declaración clara y precisa, sin que se advierta duda o reticencia de su parte al momento de estar declarando ante los juzgadores de primera instancia, a lo que se suma que de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, debe presumirse la buena fe de la víctima, lo que conlleva a establecer que si no existe algún dato o prueba que permita establecer que la víctima está mintiendo, esto es, emitiendo su declaración en el sentido en que lo hace con el único fin de perjudicar a los acusados, debe tenerse como cierta su versión de los hechos, y en el caso que nos ocupa, no existe ningún dato que permita establecer que la víctima está



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

falseando la verdad con el único fin de inculpar o perjudicar a los ahora sentenciados o que haya sido coaccionado; por todo ello se estima ajustado a derecho el valor concedido por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Máxime que su incriminación no resulta aislada, por el contrario, se encuentra corroborada con el señalamiento de la mamá de la víctima de iniciales ***** , quien al igual que su descendiente, reconoció -ante el tribunal de enjuiciamiento- al acusado ***** , como el mismo sujeto que ingresó a la veterinaria portando un arma de fuego, que llevaba una camisa blanca estampada y pantalón de mezclilla, asimismo identificó al diverso acusado ***** como el sujeto activo quien jaló a su hijo, a la fémina ***** como la mujer que iba a bordo de la camioneta y se asomó (a quien reconoce por sus ojos), y por último a ***** lo identificó como la persona que iba conduciendo la camioneta tipo Voyager de cabello chino.

Incriminationes que en contraposición a lo que señalan los recurrentes en sus agravios, no se aprecian viciadas, coaccionadas, ni inducidas, por el contrario, se dotan de credibilidad, en virtud de que la declarante percibió los hechos de manera directa, y en ese sentido, logró visualizar a los cuatro sujetos activos que viajaban en la camioneta, a dos de ellos los observó, cuando jalaron a su hijo por la fuerza y lo subieron a la camioneta, a la mujer cuando se asomó del interior de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la camioneta y al conductor porque tenía el cabello chino.

Sin que se aprecie que tenga motivos de animadversión contra los acusados -como lo señalan los recurrentes en sus agravios-, por el contrario, quien mejor que esta al ser afectada en su familia querrá que se castigue a los verdaderos culpables y no a quien no tenga nada que ver, y si bien, dicha testigo mostró cierta actitud de enojo al momento de emitir su deposado, ello resulta entendible dada la magnitud del delito del que fue víctima su descendiente.

De ahí que su deposado -como acertadamente lo indicó el tribunal primario- valorado de forma libre y lógica en términos de los numerales 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere eficacia incriminatoria para acreditar la plena responsabilidad de los acusados en la consumación del delito que se les atribuye.

Más aun, que sus imputaciones cobran mayor fuerza con lo expuesto por los elementos aprehensores **José Alfredo Espinoza Vara, José Eduardo Villalobos Altamirano y David Trujillo Mondragón**, quienes llevaron a cabo la detención en flagrancia de los acusados *****, ***** y *****, respectivamente; por tal razón, efectuaron ante el tribunal de enjuiciamiento señalamiento directo y categórico en contra de dichos acusados, a quienes identificaron plenamente como los mismos sujetos activos que viajaban en el interior de la camioneta en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

cual llevaban privado de la libertad a la víctima y luego de una intensa persecución se logró su detención.

Imputaciones que se transcriben para mayor comprensión:

JOSÉ ALFREDO ESPINOZA VARA:

“...51.- ¿Me haces referencia a varios nombres de las personas que aseguraron tus compañeros e incluso tú a estas personas las has vuelto a ver? R.- Sí. 52.- ¿Cuándo? R.- En este momento. 53.- ¿Podrías voltear y decirme En dónde está? R.- Detrás de las personas que están enfrente. 54.- ¿Podrías decirnos si ahí se encuentra la femenina que tú aseguraste? R.- Sí. 55.- ¿Dónde se encuentra? R.- De este lado tiene el cubrebocas Rosa. 56.- ¿De igual forma tú me haces alusión a las personas que aseguran tus compañeros se encuentran aquí? R.- Sí...”.

JOSÉ EDUARDO VILLALOBOS ALTAMIRANO:

“...De igual forma me haces del conocimiento que aseguran a tres sujetos masculinos y una femenina por parte tuya de tus compañeros ¿a estas personas las has vuelto a ver? Si. ¿En dónde? Aquí en esta sala ¿Dime a quien asegura tu compañero Oscar Betanzos Delgado? A *****. ¿Quién es ***** de ellos me lo puede señalar? Si, el que está aquí sentado. También me haces el conocimiento que tu compañero José Alfredo asegura ***** ¿me la podría señalar por favor? Si es la que tiene el cubre bocas color rosa la que estaba tosiendo. David Trujillo asegura a ***** , ¿Quién es *****? Es el que está en medio. Y tú aseguras a *****, ¿Quién es? Es el que tiene la playera de Adidas...”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DAVID TRUJILLO MONDRAGÓN:

*“... 18.- ¿Estas personas que aseguraron y en específico a la persona que tú aseguras ***** , los has vuelto a ver? R.- Si en esta sala. 19.- ¿Podrías voltear y decirme en qué lugar está *****? R.- Es la persona que se encuentra allá, el tercero de aquí para allá. 20.- ¿El chofer? R.- El chofer es la persona de en medio ***** que le decían del gordo. 21.- ¿ *****? R.- ***** es el primero de este lado. 22.- ¿Y *****? R.- Y ***** es la persona del sexo femenino que se encuentra en el escritorio...”*

Señalamientos que se dotan de mayor credibilidad con las declaraciones de los diversos elementos policiacos Daniel Ortiz Ramírez y Alán Sánchez Sotelo, quienes participaron de manera conjunta -con los elementos aprehensores antes mencionados- en el operativo de liberación de la víctima, y por ello, estuvieron en oportunidad de observar a los acusados en el sitio de la detención y por consecuencia identificarlos ante el tribunal de enjuiciamiento, lo cual hicieron en los siguientes términos:

DANIEL ORTIZ RAMÍREZ:

*“...Tú me haces referencia de cuatro sujetos incluso me das los nombres ¿a estos cuatro sujetos los has vuelto a ver? Sí ¿en dónde? Aquí. ¿Me podrías decir quién es *****? Si es la muchacha que está ahí sentada en el escritorio ¿Me podrías decir quién es ***** *****? Es el que está en la orilla de aquel lado. ¿Quién es *****? El que se encuentra en medio sentado. ¿Y quién es *****? El primero ¿A estos sujetos son a los que ponen a disposición del 15 de abril del 2020? Si...”*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ALAN SÁNCHEZ SOTELO:

“...9.- ¿Las has vuelto a ver? R.- Ahí. 10.- ¿Qué compañeros son los que los aseguran? R.- Del municipio de Tlaltizapán Óscar Betanzos detuvo a una persona de tez clara de nombre ***** el compañero de Tlaquiltenango detuvo a la señora *****. 11.- ¿Quién es tu compañero? R.- José Alfredo Espinosa y el compañero de Jojutla detuvo a la persona detenida a ***** y el compañero Villalobos Altamirano detuvo a *****. 12.- ¿Podrías señalarme a las personas que ya me dijiste que sí las has vuelto a ver y me podrías decir quién es cada una de ellas? R.- Ahí está ***** ahí está ***** , ***** , ***** el de atrás. 13.- ¿Tú porque es que los ves y los reconoces? R.- Cuando llegué ya los tenían en la parte de un costado de la camioneta ya los tenían detenidos...”

Deposados de los agentes policiacos que esta Sala estima fueron debidamente valorados por el Tribunal de Enjuiciamiento de manera libre y lógica conforme lo establecen los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues no debe perderse de vista que la información que proporcionaron, obedece a su propia actuación como agentes de investigación criminal y que se matizan de credibilidad, en la medida de que los acusados fueron perseguidos ininterrumpidamente y detenidos con la víctima a bordo del vehículo en el cual había sido privada de la libertad, siendo coincidentes los elementos policiacos en sus señalamientos, además de que guardan plena congruencia con las características físicas y las vestimentas que la víctima y la testigo

presencial de los hechos (mamá de la víctima) indicaron que llevaban los aquí acusados, por tanto, no se pone en tela de juicio su participación en el codominio funcional del hecho que les acusa la fiscalía.

Y se insiste, aun cuando de las declaraciones de los elementos captoreos surgieron datos distintos sobre algunos puntos –como lo señalan los recurrentes en sus agravios-, éstas diferencias deben considerarse accidentales, dado que prevalecen como hechos objetivos y contundentes la privación de la libertad de la víctima y el conocimiento directo que los agentes policiacos tuvieron sobre la liberación de la víctima, donde fueron detenidos los ahora sentenciados ****, ****, **** y ****, justamente en el vehículo en el que se transportaban cuando perpetraron el plagio y en cuyo interior llevaban a la víctima privada de su libertad; razones por las cuáles sus deposados no pierden credibilidad, en la medida que no inciden en aspectos sustanciales, además por el tiempo transcurrido, no se pueden exigir a los testigos deposiciones exactamente circunstanciadas, puesto que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; de ahí que las contradicciones existentes no restan valor probatorio a las declaraciones de los elementos captoreos, menos aun



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

51

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

cuando corroboran el dicho de la víctima y de sus señores padres.

A mayores consideraciones aparece la declaración del especialista en **materia informática DAVID PALMA MORENO**, de cuya declaración se desprende que llevo a cabo el análisis del disco en el que se estableció que contiene las videograbaciones captadas de un dron concernientes a la persecución de los acusados en la fecha y hora de la eventualidad delictiva, mismas que fueron reproducidas ante el tribunal de enjuiciamiento, donde los jueces tuvieron oportunidad de observar las imágenes relativas a dicha persecución.

A dicha Pericial el tribunal primario le concedió valor probatorio en términos de los artículos 259 y 359 del código nacional de procedimientos penales, lo cual se estima acertado, pues aun cuando de dicha videograbación -como lo señalan los recurrentes en sus agravios- no se aprecian que efectivamente la víctima haya estado en el interior del vehículo, tampoco que los victimarios hayan sido encontrados en el mismo al momento en que fue detenido, ya que no se alcanza a visualizar cuantos sujetos salieron del automotor, ni a la víctima, empero apreciada de manera libre y lógica, e íntimamente adminiculada con los atestados de la víctima y de los agentes captos, como lo indicaron los jueces, crean certeza del operativo realizado para lograr

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la liberación de la víctima, puesto que de las imágenes reproducidas, se observan diversas unidades policíacas en persecución de otra camioneta cuyas características (se alcanza apreciar) son similares a las dotadas por la víctima y los agentes captores, como aquella en la que llevaban privada de la libertad a la víctima, siendo coincidente la mecánica de la detención (que se aprecia en los videos) con la narrada por los elementos policíacos, por tanto, se estima que corresponden al hecho de que nos atañe, máxime que a diferencia de lo que señalan los recurrentes, sí cuenta con cadena de custodia como así lo indicó el perito de referencia al decir:

“¿Si yo te mostraré es embalaje tú podrías decir si es el mismo al que tú tuviste acceso? Si. SE MUESTRA LA EVIDENCIA MATERIAL ¿Qué es lo que tienes tú a la vista? Es la cadena de custodia asimismo la parte de atrás viene mi nombre mi firma del día que intervengo y también el embalaje viene sellado y viene mi firma. ¿De qué fecha es ese embalaje? Del día 16 de abril del año 2020.

¿De qué fecha es tu cadena de custodia? La fecha es del día 16 de abril del año 2020, asimismo la cadena menciona que son videos del día 15 de abril del año 2020, así también los archivos vienen con fecha 15 de abril del año 2020. ¿Por qué tienes tú la certeza de que esos videos fueron de fecha 15 de abril del año 2020? Por qué bien así rotulado en la cadena de custodia. ¿Y la cadena de custodia qué significa? Se le da continuidad asimismo también el origen de los videos, es el compañero que hace la cadena y le pone con fecha 15 de abril. DEFENSA En su dictamen refiere y bueno ya nos ha hablado de la cadena de custodia que usted lo observó y que pudo observar quien fue el compañero que lo elaboró, las imágenes de esos drones ¿a qué institución pertenecen? Debe ser a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

secretaría de seguridad pública. ¿Debe de ser? O sea ¿no le consta a usted? Por el nombre del archivo dice C2. ¿No le consta a usted que sean de seguridad pública entonces? Si porque si se da cuenta empiezan hablar los compañeros sobre que hay una persecución. Al inicio de la cadena de custodia entonces que usted visualizo el primer eslabón tiene que ser un elemento propiamente de la institución que refiere usted C2 o institución de seguridad pública ¿cierto? ¿Tiene que venir así? Si ¿La primer persona que aparece en esa cadena de custodia es personal de C2? No. ¿Quién es? Es José Manuel Chávez Jerónimo ¿Y él quién es? Es agente de la policía de investigación criminal de la unidad especializada en combate al secuestro.”.

Y aun cuando se evidenció que dicha cadena de custodia se inició por parte del elemento policiaco José Manuel Chávez Jerónimo, empero ello no la tilda de irregular, puesto que fue recibida por aportación. Por tanto, dicho indicio, como así lo estableció el tribunal primario, crea certeza del operativo conjunto que refirieron los agentes aprehensores.

Probanzas todas ellas, que valoradas de manera conjunta, integral y armónica en términos de los numerales 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, acreditan la plena responsabilidad de los acusados ***** , en la consumación del delito de **secuestro agravado**, en perjuicio de la víctima de iniciales ***** .

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin que les asista la razón a los recurrentes en sus agravios de que las pruebas valoradas a lo largo de la presente resolución son ilícitas, por el contrario, esta Sala advierte que fueron obtenidas sin violentar derechos humanos, habida cuenta que la intervención de los elementos policíacos surgió de la denuncia formulada (vía telefónica) por los familiares de la víctima recién acaecidos los hechos, y como parte de las facultades conferidas a la policía, lograron la localización de los activos, a quienes les marcaron el alto, pero lejos de hacerlo, aceleraron la marcha y trataron de darse a la fuga, lo que motivó una persecución por diversas unidades policíacas que culminó con la detención en flagrancia de los aquí acusados, y de ahí surgieron elementos probatorios a partir de su localización, como lo son, el arma de fuego que llevaban los activos, las múltiples pertenencias que despojaron a la víctima, la playera azul que portaba uno de los activos, así como la camioneta en la que se transportaban, siendo de mayor relevancia, que los agentes activos, llevaban consigo a la víctima en el interior del automotor en el que pretendieron darse a la fuga, por tal razón, su detención se dio en flagrancia, de ahí que las pruebas que surgieron, no fueron obtenidas directa o indirectamente con vulneración de derechos fundamentales, ni de forma irregular, en contraposición, fueron obtenidas e incorporadas de conformidad con el procedimiento formal establecido en la ley.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En conclusión, no se aprecia que la sentencia recurrida tenga como sustento pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales.

Sin que el tribunal primario haya atentado contra el principio de presunción de inocencia, puesto que la sentencia condenatoria emitida por los juzgadores, no se apoyó en conjeturas, suposiciones, presentimientos o suspicacia de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento –como erróneamente lo señalan los impugnantes-, sino que se fundamentó en pruebas de cargo válidas, de las que emanan datos contundentes de su participación en el delito materia de la acusación.

En este orden de ideas, la participación de los sentenciados en la comisión del ilícito que se les atribuye -como bien lo indicaron los juzgadores- se actualiza en el precepto 13 fracción III del Código Penal Federal; apreciándose la figura de la coautoría, puesto que los acusados en consenso y codominio funcional del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común concurren a la realización del hecho, por tanto, tienen la calidad de ejecutores del delito en su conjunto, puesto que como se ha venido sosteniendo a lo largo de la presente resolución, realizaron un aporte necesario para llevar adelante el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hecho, por lo que se estiman responsables en igualdad de condiciones.

En efecto, la coautoría presupone los elementos subjetivo y objetivo; el primero constituido por la decisión previa o concomitante al hecho delictivo, pero nunca posterior, y común entre dos o más sujetos, en tanto que el segundo se manifiesta en la ejecución del ilícito a través de la distribución del trabajo delictivo.

El primero de esos aspectos es imprescindible, pues dota de unicidad a la plural ejecución del hecho delictivo ya que ésta, debe ser común más no individual. De este modo, será coautor el que lleva a cabo un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada, mediante la consumación de la afectación al bien jurídico tutelado.

Lo que en la especie se actualiza, puesto cada uno de los acusados efectuó una aportación necesaria en el delito, puesto que mientras el acusado ***** manejaba la camioneta, los diversos acusados ***** y ***** ingresaron a la negociación y sacaron a la víctima, donde el primero de ellos amagó a la víctima con arma de fuego, enseguida la obligaron a subir a la camioneta, y la acusada *****, además de acompañar a los activos en el trayecto realizó llamadas telefónicas informando sobre la consumación del plagio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin que se advierta probada causa de exclusión de culpabilidad en favor de los acusados, ya que estos al momento de cometer el ilícito que se les atribuye eran mayores de edad, como se constata de sus datos generales proporcionados, no se aprecia que carezcan de capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho que cometieron y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, puesto que no existe prueba alguna que permita determinar que al momento de realizar el ilícito, padecieran alguna enfermedad o trastorno mental (permanente o transitorio) o que mostraran desarrollo intelectual retardado, luego tenían la capacidad de querer y comprender; por ende resultan imputables, aunado a que no existe constancia favorable que acredite que hubiesen actuado bajo un error esencial de prohibición, vencible o invencible, sea por desconocimiento de la ley o de su alcance, o hubiesen creído que su conducta se encontraba amparada por alguna causa de licitud. Tampoco está actualizada alguna causa de inculpabilidad en su favor, basada en la no exigibilidad de otra conducta distinta de la que desplegaron, pues de la mecánica de los hechos se aprecia que cometieron voluntariamente el delito por el que se les sentencia, sin existir constricción moral o violencia física que los determinara a perpetrarlo, ni fundada en la no reprochabilidad de la acción realizada, por tanto, estuvieron en posibilidad de ajustar su conducta conforme a derecho. Mucho menos se

acredita en su favor alguna hipótesis de extinción de la pretensión punitiva a que se refiere el artículo 81 de la legislación sustantiva de la materia.

Así, los elementos de convicción que aportó el órgano acusador, se estiman suficientes y razonables, teniéndose por probado el hecho materia de la acusación, mientras que la hipótesis que sostuvo la defensa de los encausados, en el sentido de que no se demostraría su responsabilidad penal no quedó demostrada.

De igual manera, no se aprecia que exista violación a los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que la sentencia reclamada cumple con la garantía de audiencia y el principio de legalidad a que se refieren los numerales antes mencionados, pues en el presente caso, una vez que la resolución recurrida fue analizada por este cuerpo colegiado, quedó de manifiesto que los acusados fueron juzgados mediante juicio seguido ante tribunal previamente establecido, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, se les hizo saber la naturaleza y causa de la acusación; se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mediaron en la ejecución del delito que se les acusa; se les concedió el derecho de ser oídos y desahogar pruebas, permeo la equidad procesal e igualdad de armas, debatiendo la prueba ofertada por parte del órgano de acusación bajo los principios rectores del juicio oral, de ahí que se estime,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

se les respetaron los derechos que le otorga el artículo 20 constitucional.

X. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a éste tópico, el Tribunal de origen correctamente —de conformidad a los numerales 52 del Código Penal Federal y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales— examinó el desfile probatorio desahogado en juicio, desde una objetiva distinta, esto es, la individualización de la sanción; analizando las características y naturaleza del hecho punible; la forma de intervención de los sujetos activos; las circunstancias de los infractores y de la víctima —antes, durante y posterior a la comisión del ilícito; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; la calidad de los infractores como primerizos o reincidentes; los motivos que tuvieron para cometer el delito; como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones sociales y económicas del acusado; y los demás elementos que permitieron apreciar la gravedad del hecho; la culpabilidad de los agentes y los requerimientos específicos de la reinserción social de los infractores; formándose un juicio de todos estos elementos, para imponer, fundada y motivadamente, la sanción a los ahora sentenciados *****; en atención a resultaron ser **primo delincuentes**; con un grado de culpabilidad **mínima**; haciendo uso de su arbitrio judicial e imponiendo la sanción más reducida que contempla la norma para el delito en estudio; sin que ello resulte

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

violatorio a sus derechos fundamentales, ya que en éste caso no es necesario razonar la imposición de la pena, con base al grado de culpabilidad o las circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima.

Resultando aplicable, por similitud, el razonamiento contenido en la jurisprudencia 315, sustentada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 82, agosto de 1994, Octava Época; del tenor siguiente:

“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.

El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido”.

De igual modo orienta el criterio adoptado por esta Sala, la jurisprudencia 14, sustentada por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990, página 383, Octava Época; cuyo rubro y texto son:

“PENNA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.

Con base en lo expuesto, se estima fundada y motivada la sanción impuesta a los sentenciados ***** , por el delito de secuestro agravado consistente en **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN.**

Pena privativa de la libertad a la que se deberá deducir el tiempo que han estado en prisión preventiva a partir de su legal detención, como se sustenta en la tesis⁶ de jurisprudencia que dice:

“...PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUELLA, PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20 Apartado A, fracción X, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculcado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁶ 1ª./J. 91/2009, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 325, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, Materia: Constitucional Penal, Novena Época.

que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquel estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo...”.

En el caso, los sentenciados han estado privados de su libertad personal a partir del quince de abril de dos mil veinte (no como erróneamente lo plasmó el tribunal de enjuiciamiento -en la versión escrita- a partir del diecisiete de abril de dos mil veinte), por lo que al dictado de la presente resolución han transcurrido UN AÑO, SIETE MESES y UN DÍA (Salvo error aritmético), los cuales deberán ser disminuidos de la pena impuesta.

Se comparte igualmente la imposición de la **sanción pecuniaria mínima de cuatro mil** unidades de medida y actualización vigente en la fecha de comisión del ilícito (año 2020), correspondiente a \$86.88., que efectuando la operación aritmética respectiva nos arroja la cantidad de **\$347,520.00(TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, que establece el dispositivo legal citado, que deberá ser remitida al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia como así lo dispone la normatividad aplicable.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

XI. Con relación al pago de la reparación del daño, se encuentra ajustado a derecho su imposición, puesto se trata de un fundamental de la víctima contemplado en el artículo 20, apartado C), fracción IV de la Constitución Federal, y dado que se emite un fallo de condena, caso en el cual, los sentenciados no podrán eximirse de su pago, luego este Tribunal de Alzada comulga con la sanción impuesta por el Tribunal primario por el monto total de \$200,000.00. (doscientos mil pesos) por el daño moral causado, siendo que los juzgadores acertadamente tomaron en consideración las repercusiones del ilícito sobre la víctima, que quedaron acreditados con el examen psicológico que se le practicó por la especialista Amaia Ávila Cabrera, quien indicó que de acuerdo a la aplicación de los test aplicados y entrevista clínica, la víctima sí presentó afectación emocional y psicológica debido a evento ocurrido, ya que presenta temor, angustia, ansiedad, inseguridad; aspectos que quedaron plasmados en la resolución apelada, siendo importante mencionar que dicho monto deberá ser cubierto de manera solidaria por los sentenciados de que se trata. De ahí que se confirme dicho tópico.

Por cuanto hace al considerando **décimo primero**, en el que el tribunal de enjuiciamiento estableció que se suspendan sus derechos y prerrogativas a los sentenciados; al respecto, debe

decirse, que no les causan agravio, dado que las consideraciones que al efecto dieron lugar a tales determinaciones, encuentran sustento legal en los artículos invocados por los jueces del tribunal primario y su motivación es acorde con el contenido de tales numerales.

Por las consideraciones expuestas y al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por el sentenciado recurrente, se confirma la sentencia dictada en audiencia pública de seis de agosto de dos mil veintiuno, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado; en la causa penal JOJ/025/2021, por el ilícito de SECUESTRO AGRAVADO, en perjuicio de la víctima de iniciales *****.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada en audiencia pública de **seis de agosto de dos mil veintiuno**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado, en la causa penal JOJ/025/2021, por el ilícito de SECUESTRO AGRAVADO, en perjuicio de la víctima de iniciales *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 88/2021-14-OP

Causa: JOJ/025/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

SEGUNDO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de origen y a las autoridades correspondientes para su debido y cabal cumplimiento, y al Director del Centro de Reinserción Social Jojutla de Juárez, Morelos, hágase del conocimiento que los sentenciados ***** al dictado de la presente resolución llevan reclusos UN AÑO, SIETE MESES Y UN DÍA (salvo error aritmético), que deberán ser deducidos de la pena privativa de la libertad impuesta, por lo que efectuando la operación aritmética correspondiente les falta por purgar CUARENTA Y OCHO AÑOS, CUATRO MESES Y VEINTINUEVE DÍAS.

TERCERO. Las partes intervinientes quedan debidamente notificadas de la presente resolución y a la víctima se ordena su notificación por los medios autorizados para tal efecto.

CUARTO. Háganse las anotaciones de estilo y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad resuelven y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SALGADO, integrante y ponente en este asunto.
Conste.

MLTS/EOM/jctr.